



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Duván Albeiro Gallego Maldonado
DEMANDADAS	Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala sexta (06) de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
RADICADO	76001 31 05 008 2016 00141 01
TEMAS	Relación laboral, reintegro, prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Duván Albeiro Gallego Maldonado contra Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A.

ANTECEDENTES

Duván Albeiro Gallego Maldonado demanda a Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A. -en adelante, la C.T.A.-, con el fin de que se declare: **i)** la existencia de una relación laboral que finalizó por despido ilegal y sin justa causa; Consecuencialmente, pide que se ordene: **ii)** su reintegro a un cargo de igual categoría y similar asignación mensual; **iii)** pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, indexados, causados desde la desvinculación hasta el reintegro. Subsidiariamente pretende: **iv)** el pago indexado de indemnización por despido injusto e ilegal; **v)** pago indexado correspondiente al retorno cooperativo causado entre el 02 de agosto de 2012 y el 20 de marzo de 2015; **vi)** se dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 el art.65 del CST, se ordene el pago de la sanción impuesta

¹ -No 04- Control estadístico por secretaría.



en el numeral 1° del mismo artículo y del art.99 de la Ley 50 de 1990; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 13 de noviembre de 1981. Es padre de Duván Felipe Gallego Toro, quien nació el 12 de octubre de 2004, quien desde su nacimiento padece una enfermedad catastrófica denominada "tumor Rabomiosarcoma alveolar". El 15 de enero de 2005 suscribió convenio de trabajo asociado con la C.T.A. , para desempeñar el cargo de *Orientador de Seguridad*, el cual finalizó el 30 de agosto de 2011, aduciéndose como causal "retiro forzoso", al no poder continuar desempeñando sus funciones "por razones ajenas a su voluntad". El 02 de agosto de 2012 inicia nuevamente a laborar con la demandada bajo la misma modalidad de convenio de trabajo asociado, esta vez, como *Gestor Auxiliar de Seguridad*. El 1 de diciembre de 2013 suscribieron otrosí, modificando el cargo a desempeñar, por el de *Administrador de Agencia A*, con un salario de \$1.200.000 y, el 31 de enero de 2015 suscribieron otrosí, para aumentar su salario o compensación ordinaria mensual a \$1.780.400, más una compensación de \$451.579. El 20 de marzo de 2015, la pasiva finaliza el convenio de trabajo asociado argumentándose "*retiro forzoso... por razones ajenas a su voluntad*". En ambas oportunidades, siempre cumplió horario de trabajo, recibió órdenes, cumplió sus funciones de manera personal, con las herramientas de la demandada y en sus instalaciones; recibía un pago quincenal o mensual que correspondía al salario y que la demandada denominaba compensaciones. Al finalizar el convenio, no recibió pago de retorno cooperativo, liquidación, ni vacaciones, tampoco se le entregó la constancia de pago de aportes a seguridad social. El 24 de abril de 2015 solicitó el reintegro por considerarlo ilegal³.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A⁴ fundamentó su defensa en que las relaciones que unieron a las partes fueron, no laborales, si no cooperativa y solidaria, regida por convenios de trabajo asociado. El primero finalizó el 31 de enero de 2011, por decisión unilateral del hoy demandante. El segundo finalizó al decidirse en reunión extraordinaria del 16 de marzo de 2015, la supresión o cancelación del cargo ocupado por el hoy demandante. No es cierto que se haya mimetizado una relación laboral entre las partes. Al finalizar el vínculo, canceló las acreencias del hoy demandante. Desconoce la situación de salud del hijo del demandante. Excepcionó inexistencia del contrato laboral, entre las partes hubo una

² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022013032288. Fls.26/27.

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022013032288. Fls.20/25.

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022013032288. Fls.45/78.



relación de trabajo asociado, no hay lugar al reintegro pedido por el actor, pago de las compensaciones establecidas en el régimen de trabajo asociado, pago del descanso compensado al actor, no hay lugar al pago de retorno cooperativo y compensación.

Sentencia de primera instancia⁵

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia mediante la cual: **i)** Absolvió a la pasiva de las pretensiones invocadas en su contra, **ii)** Impuso el pago de costas procesales al demandante, fijando como agencias en derecho \$500.0000.

El proceso fue remitido en consulta.

Alegatos en esta instancia

A pesar de haberse corrido traslado para alegar⁶, ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.69 del CPTSS.

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consisten en establecer: i) Si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo, así como sus extremos temporales; De ser así, se determinará b) si hay lugar ordenarse el reintegro del demandante, con lo que ello conlleva o en defecto suyo, c) si se le adeuda al demandante alguna suma de dinero por concepto de prestaciones sociales, como las indemnizaciones y sanciones deprecadas en la demanda.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.447/448.

⁶ Segunda Segunda Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022035033369.



b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener lo pretendido en la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada, a fin de que se arribase a la conclusión de que la relación fue la propia del convenio cooperativo.

Para demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan y, además, solicitó se escucharan el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y las declaraciones de Harry Madrid, Oscar Julián Toro Franco y Wiston Cortés.

- a)** Certificado de existencia y representación legal de la C.T.A⁷.
- b)** Constancia de celebración de audiencia de conciliación fechada el 1 de abril de 2015, en la cual no se concilió la solicitud de reintegro del hoy demandante⁸.
- c)** Comunicación del 30 de agosto de 2011 dirigida al señor Gallego Maldonado, en la cual se informó la terminación de su convenio por retiro forzoso⁹.

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 6 y ss

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl. 13

⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl.14.



- d) Convenio de trabajo asociado fechado el 2 de agosto de 2012; en él se mencionan las partes en el proceso como partes del convenio y está suscrito por el demandante¹⁰
- e) Solicitud de Duván Albeiro Gallego Maldonado, dirigida a la pasiva, a fin de ser vinculado como trabajador asociado, en el cargo de Gestor Auxiliar de Seguridad¹¹.
- f) Documento denominado *otrosi*, fechado el 1 de mayo de 2015, en el cual se acuerda modificar el cargo y la compensación percibida por el hoy demandante¹².

Por su parte la C.T.A., al aponerse a las pretensiones de la demanda y afirmar que sus vinculaciones con el demandante no obedecieron a un vínculo regido por un contrato laboral si no a una propia de un trabajador asociado a una cooperativa de esta naturaleza que aporta su fuerza de trabajo. Asimismo, refirió que se trató de dos vinculaciones, finalizadas, la primera por decisión del hoy demandante, la segunda, por retiro forzoso, siendo pagadas al señor Gallego Maldonado su liquidación y las vacaciones que el asociado no había disfrutado.

A fin de formar el convencimiento judicial en ese sentido, aportó las siguientes documentales:

- a) Solicitud de aprobación de vinculación como trabajador asociado en el cargo de Gestor Auxiliar de Seguridad, en la cual se lee, entre otras cosas, que el hoy demandante tuvo una vinculación como trabajador asociado y en el cual indicó que conocía el régimen legal que rige a las cooperativas de trabajo asociado el cual no era regido por la legislación laboral contenida en el código sustantivo de trabajo sino por los estatutos de la cooperativa¹³.
- b) Convenio de trabajo asociado firmado por las partes, en el cual se fijaron como extremos temporales el 2 de agosto de 2012 y el 2 de octubre del mismo año, acordándose que el señor Gallego Maldonado desempeñaría el cargo de Gestor Auxiliar de Seguridad¹⁴.

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. fls 15/16

¹¹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. fls.17/18

¹² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl.12

¹³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. fl 79.

¹⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 80/81.



- c) Acta N°161 del 10 de septiembre de 2012, del Consejo de Administración de Orientación y Seguridad Cooperativa de Trabajo Asociado, en la cual se aprueba del ingreso del hoy demandante a la C.T.A.¹⁵
- d) Resolución 201312000075527 del 13 de noviembre de 2013 mediante la cual, entre otras decisiones, se adopta la de renovar la licencia de funcionamiento por cinco (05) años a la Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A.¹⁶.
- e) Acumulado de lo devengado por el hoy demandante entre el 01 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2015, en el que se evidencian pagos y descuentos efectuados por la C.T.A., por conceptos tales como compensación ordinaria y extraordinaria, semestral, anual, por descanso anual, devolución de aporte anual, intereses de compensación, descuentos por salud y pensiones, aportes, préstamos, entre otros¹⁷.
- f) Liquidación final del convenio de trabajo, fechada el 25 de marzo de 2015¹⁸.
- g) Aprobación de solicitud de descanso compensado, correspondiente al periodo transcurrido entre el 02 de agosto de 2012 y el 02 de agosto de 2013¹⁹.
- h) Acta 344 de 16 de marzo de 2015 y su notificación. En el acta, el Consejo de Administración decidió la pérdida de la calidad de asociado del hoy demandante por retiro forzoso y su terminación de convenio de trabajo asociado, a partir del 20 de marzo de 2015²⁰.
- i) Solicitud de reintegro por ilegalidad en exclusión o retiro forzoso, fechada el 24 de abril de 2015²¹.
- j) Extracto del acta del Consejo de Administración No. 351 en que se niega la petición de reintegro²².

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.82/87.

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 88/99.

¹⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 100/106.

¹⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 107/108.

¹⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl.109.

²⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.110/115.

²¹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.116/119.

²² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 121/124.



- k) Resolución 000524 de 2008 por la cual se autoriza la reforma total realizada a los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones de una Cooperativa de Trabajo Asociado²³.
- l) Estado de ganancias y pérdidas de la C.T.A. de febrero a abril de 2015²⁴
- m) Estatuto de orientación y seguridad LTDA, Cooperativa de Trabajo Asociado²⁵.
- n) Régimen de trabajo asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A.²⁶.
- o) Régimen de compensaciones de la C.T.A.²⁷.
- p) Planilla integrada Autoliquidación de Aportes de la C.T.A., por enero y febrero de 2015²⁸.
- q) Certificado expedido por Asociación Colombiana de Cooperativas, que da cuenta de que el hoy demandante participó en el curso básico de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado, celebrado el 2 de octubre de 2012²⁹
- r) Copia parcial del libro de actas de la C.T.A.³⁰.
- s) Documento del 08 de junio de 2016, en que se cita a la C.T.A. para notificarle auto mediante el cual se ordena el archivo de un expediente que contiene la investigación iniciada a instancia del hoy demandante³¹.
- t) Sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Cto. de Cali, el 10 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por Duván Albeiro Gallego Maldonado contra la C.T.A. La sentencia denegó el amparo pretendido³².

²³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.125/126.

²⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls. 127/129.

²⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.130/154.

²⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.155/181.

²⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.182/191.

²⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.192/194.

²⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl.195.

³⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fls.196/342..

³¹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. Fl.350.

³² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_ Demanda_2022013032288. fl 403/407



Interrogatorios de parte-declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, señalaron:

<p>Gilberto Espitia Garzón (representante legal de la demandada)³³.</p>	<p>Dice conocer al demandante más o menos desde el 2010, 2009. No lo conoce desde el 2005 porque no era quien hacía los ingresos, lo conoce después porque tenía que pasar revista. El demandante laboró inicialmente como vigilante y renunció voluntariamente en 2011. Posteriormente la cooperativa lo llama para que ingrese como Director de Agencia A. Las funciones que tenía como vigilante era custodiar, velar, prevenir, orientar a los usuarios según la sede en la que estuviera. En 2011 cuando se reincorpora como director, lideraba un grupo de vigilantes, visitaba clientes, velaba por el pago de la seguridad social, estaba encargado de las novedades de los compañeros y como asociado también tenía derechos y deberes, como el pago de su compensación, podía postularse como asambleísta y votar. Las cooperativas tienen una figura diferente y los asociados son copropietarios y tienen horarios, descansos, permisos. Su horario es de 7 am a 5pm. Cuando era vigilante desempeñaba una función específica en una sede y cuando fue director tenía personas a cargo que le ayudaban con la seguridad, también tenía apoyo desde Bogotá para el funcionamiento de su cargo, como orientación jurídica, capacitaciones. La cooperativa no paga salarios sino compensaciones por el hecho de ser asociados. La C.T.A. pagaba a todos los asociados la compensación, porque la estructura de la cooperativa es diferente a las demás, es plana y cualquier asociado puede pasar a ser director, gerente. Las órdenes que se daban por los directivos era por los instructivos que salen del consejo de administración y son funciones que se transmiten y pueden ser discutidas, a veces el cumplimiento no era el esperado por la cooperativa, pero no era un desacato. La cooperativa tiene estatutos y un régimen de trabajo por lo tanto podía realizar descargos. Precisó que no hubo despido sino una exclusión por retiro forzoso que se establece por un consejo de administración, el cual se dio porque había dos directores de agencia y no había capacidad económica para sostener a uno de ellos. Un director fue excluido y luego por orden de un juez se reintegró y reemplazó al demandante, a quien debió excluirse porque no podía devolverse como vigilante. No hubo faltas disciplinarias del demandante, si no una coyuntura administrativa que tuvo la cooperativa con el mismo cargo, dado a una orden de un juez. La última compensación del demandante, ascendió a \$1.780.000 y un valor adicional de \$588.000 porque a veces trabajaba un poquito más en la noche o de emergencia.</p>
<p>Duván Albeiro Gallego Maldonado (demandante)³⁴</p>	<p>Contribuía a la cooperativa a través de aportes sociales descontados por nómina. Recibió educación sobre cooperativismo antes de ser Director de Agencia, consistente en los derechos que tenía como</p>

³³Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022021335322.mp3

³⁴ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022021335322.mp3



	<p>asociado y los beneficios que había tanto para los asociados como para la cooperativa. Niega haber tenido retornos cooperativos. Fue delegado a la asamblea de asociados en 2014, recién fue nombrado Administrador de agencia, porque de Bogotá decían que no podía ser otro asociado sino el director de agencia. Tiene conocimiento de que la cooperativa hacía procesos de selección para escoger esos delegados, pero que era por conveniencia del gerente y aunque se hacía por votación si había otro asociado diferente al administrador, la orden era que el administrador tenía que enviar que era el elegido así no lo fuera. Era el administrador quien tenía que ir, porque los asociados no tenían por qué enterarse de lo que pasaba en las asambleas. Recibía compensaciones ordinarias y extraordinarias, cada seis meses recibía prima y una compensación anual que era calculada según el salario básico. Niega haber recibido compensación por descanso. Firmó un contrato de trabajo a término indefinido con la cooperativa - el cual no aportó- y que tuvo la posibilidad de votar en los procesos de selección, eligiéndose con esos votos a los delegados a la asamblea.</p>
Jhon Jairo Ramírez ³⁵	<p>Bachiller. Labora en la cooperativa desde el 2006. Ha estado en los cargos de Orientador de Seguridad y Administrador de Agencia. Conoce al demandante desde 2013, fueron compañeros hasta 2015. El demandante tenía un convenio de trabajo asociado con la cooperativa y tenía el cargo de Administrador de Agencia, porque reemplazó a Fredy Fernández quien había sido retirado de la cooperativa por problemas disciplinarios, pero fue reintegrado por un proceso y como no podía haber 2 administradores por los costos que ello acarrea, excluyeron a Duván. Como trabajadores asociados tienen jornadas de trabajo estipuladas en el régimen de trabajo asociado, si se pasan de las horas, les pagan compensaciones extraordinarias. Al ser socios de la cooperativa, el Consejo de Administración decide y pone un director que imparte órdenes; hay funciones que se deben cumplir y si no se cumplen, hay procesos disciplinarios que están en los estatutos avalados por el Ministerio de Trabajo. Las órdenes o recomendaciones las emiten desde Bogotá, para impartirlas o transmitidas a los compañeros. No tiene conocimiento sobre que el demandante tenga hijos. Hay compensaciones ordinarias, extraordinarias, semestrales y anuales, las cuales eran pagadas por consignación por cuenta de nómina en el banco de Bogotá. A Duván se le pagaba un básico de \$1.750.000 y lo sabe porque es el básico para ese cargo. No tiene conocimiento de si el demandante tuvo descansos compensados. Sabe que la labor de Duván terminó porque fue reintegrado a la cooperativa el anterior Administrador y no podían sostener 2 en la misma ciudad. La determinación de la exclusión de los asociados se hace por medio del Consejo de Administración, pero no recuerda la fecha. Hasta donde tiene conocimiento, Duván quedó al día con la cooperativa con todas las prestaciones sociales y cesantías no se pagaban porque eran compensaciones anuales y semestrales. Sabe que hay una Asamblea en la cual se hace una postulación de delegados y cualquier asociado se puede inscribir y el que tenga mayor votación es el delegado de la ciudad. La función de la Asamblea es</p>

³⁵ Primera Instancia_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022021122876.mp3



	<p>participar en la toma de decisiones, verificar el estado financiero de la cooperativa y aprobar los informes de la revisora fiscal, informes de la Junta de Vigilancia, se aprueban los recursos que quedan y si quedan excedentes se decide en qué se van a invertir o si se entregan a los asociados como retorno cooperativo. Para el año 2014 fue delegado Duván, lo sabe porque estuvo con él en la Asamblea. Recibió retorno cooperativo hasta 2011, para 2015 hubo un retorno muy mínimo, porque la cooperativa no tenía un buen estado financiero. Todos los socios de la cooperativa reciben el curso de cooperativismo y cada año lo dan.</p>
--	--

Para resolver sobre el particular, atiende la Sala a lo que en sentencia SL3436-2021 sostuvo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.”

Los asociados a una cooperativa de trabajo asociado no reciben sueldo por cuanto no se vinculan con un contrato de trabajo sino con un contrato de asociación, y en esa medida la remuneración que reciben se denomina compensación, de acuerdo con el artículo 2.2.8.1.24 del decreto 1072 de 2015, las cooperativas deben tener un régimen de compensación:

“Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las



cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada. El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período. El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.
2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.
3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
4. La forma de entrega de las compensaciones."³⁶

El Decreto 4588 de 2006, modificado por el 2417 de 2007, reglamenta la organización y funcionamiento de las C.T.A., definiendo en su artículo 10 que

“El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente” (subraya nuestra).

En su art.13 dispuso:

“Las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones”.

En ese sentido, el art.11 del referido decreto, señala que el acuerdo cooperativo de trabajo asociado:

³⁶ DECRETO 1072 DE 2015. Art. 2.2.8.1.24



“Es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Este acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente.

Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”.

Más adelante, en su art.16, el decreto en mención consagra

“El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”.

En su art.14, el referido decreto ha dispuesto que para ser trabajador asociado “además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la Ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas”.

Del haz probatorio relacionado, la Sala considera que se encuentra acreditado que el demandante estuvo vinculado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Orientación y Seguridad C.T.A. mediante convenios de trabajo asociado. Dichos convenios se ejecutaron según lo contempla el régimen de trabajo asociado y al régimen de compensaciones con que cuenta la cooperativa. En su curso, se cancelaron al hoy demandante las compensaciones y demás emolumentos a que había lugar, según la realidad de la vinculación que los unió.

Al discutirse por la activa la presencia de un contrato realidad a pesar de la formalidad de la suscripción de convenios de trabajo con la C.T.A, se hace necesario acreditar que el demandante fue verdaderamente un trabajador asociado, que hizo parte de la cooperativa con un objetivo de solidaridad y de independencia³⁷, no queriendo decir lo anterior que las C.T.A., respetando el marco fijado por la ley, no puedan regular los distintos aspectos de la relación de trabajo, incluidos los que tienen

³⁷ Ver entre otras la sentencia SL511 de 2021.



que ver con la compensación o retribución percibida por el servicio prestado, que es el aporte que efectúa el trabajador asociado a este tipo de cooperativas.

En el caso, no encuentra la Sala el quebrantamiento de la relación cooperativa, los convenios celebrados entre las partes, el conocimiento de la naturaleza de la relación que se materializa no sólo en la capacitación recibida en este sentido, si no en la ejecución de los convenios y los cargos que se acreditaron como desempeñados, dan cuenta de que efectivamente, el demandante contribuyó como trabajador asociado a la C.T.A. demandada, más no de que realmente se hubiera ejecutado un contrato de trabajo mimetizado por los convenios.

Se acreditó la existencia de la C.T.A., así como la normatividad interna que la rige, respecto de sus asociados, la cual guarda coherencia con la postura asumida por la defensa de la pasiva.

Al recaer la controversia en la manera cómo se prestó el servicio por parte del demandante, debió aportarse prueba que realmente permita arribar a conclusiones al respecto, pero estas pruebas no se aportaron por el demandante, quien discute la naturaleza del vínculo. Ni la documental, ni la testimonial, ni los interrogatorios de parte recibidos, dan cuenta de este aspecto fundamental que sería el que daría al traste con la documental que sí da cuenta de que el acuerdo de las partes se rige por la normativa de una cooperativa de trabajo asociado y no la de un empleador que debiera asumir las cargas derivadas de un contrato de trabajo.

No hay siquiera mención por parte del demandante, en el sentido de advertir que la suscripción de los convenios obedeció a una presión indebida, desconocimiento o por la necesidad de obtener una fuente de ingresos a aceptar condiciones alejadas de la realidad. Lo que sí hay es prueba de la capacitación del demandante en torno a la naturaleza de la relación que vinculó a las partes, e incluso, afirma el tercero que ha declarado, la capacitación en materia de cooperativismos, era anual.

No habiendo satisfecho la activa la carga probatoria que le asistía a fin de derruir la naturaleza cooperativa de su vinculación con la pasiva, no hay lugar a continuar con el análisis propuesto, si no a **confirmar** la sentencia venida en consulta.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en consulta la sentencia.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS